



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR.**

E-Mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	20001-4003-007-2022-00002-00
PROCESO	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	LUZ MERY REDONDO VILLEGAS
ACCIONADO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
ASUNTO	SENTENCIA

Se procede a resolver la acción de tutela interpuesta por **LUZ MERY REDONDO VILLEGAS**, contra **LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**.

1. ANTECEDENTES

LUZ MERY REDONDO VILLEGAS, quien es mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.004.367.773, instaura Acción de Tutela contra La UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, o quien haga sus veces, para que se protejan sus derechos fundamentales de Petición, Debido proceso, Igualdad y Educación Superior, los cuales han sido presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Los hechos que expone la accionante consisten en que en el mes de Mayo de 2020 comenzó los trámites para aspirar al programa de Derecho (Pregrado) en la Universidad Popular del Cesar, sin embargo, en la fecha 30 de Junio de 2020 por medio de audiencia pública no fue admitida en dicho programa.

Por tal razón ella opta por inscribirse al curso de Escuela Básica de Perfeccionamiento Académico (EBPA o PREUNIVERSITARIO) ofertado de igual forma por la entidad accionada y el cual tuvo un costo de \$650.000 pesos M/N, que comenzó el 11 de enero de 2021 y finalizó el 06 de Junio del mismo año.

Afirma la accionante que finalizó el curso con un promedio de 4.22 de una nota máxima de 5, y de ésta manera volvió a participar en la convocatoria periodo 2021-2 en el programa de Derecho, pero también fue inadmitida en audiencia pública del 18 de Junio de 2021.

Argumenta la accionante que por lo anterior solicita a la universidad participar en otra convocatoria, también con el puntaje que obtuvo en el curso EBPA y llena el formulario indicado el 19 de octubre de 2021, apuntando ésta vez al programa de SOCIOLOGÍA periodo 2022-1, sin embargo el día 02 de Diciembre de 2021 nuevamente es inadmitida.

Afirma la accionante que su inconformidad consiste en que otras personas con promedios inferiores al suyo sí fueron admitidas y decide enviar un Derecho de Petición a la Universidad Popular del Cesar en la misma fecha 02 de Diciembre de 2022, al cual la universidad no le da respuesta alguna.

1.1. Pretensiones

La accionante LUZ MERY REDONDO VILLEGAS, solicita por medio de ésta acción constitucional que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y Educación Superior, los cuales han sido presuntamente vulnerados por la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR; también solicita ser Admitida dentro del programa de Sociología o de Derecho, pues considera que cumple con los requisitos para ingresar, así mismo, solicita un tiempo prudente para el pago de la matrícula y que se exhorte a la accionada para que no tenga ningún tipo de represaría en su contra una vez ingrese al claustro educativo.

1.2. Actuación procesal

La tutela fue admitida en proveído de fecha doce (12) de enero de 2022 y a las partes correspondientes se les notificó a través de correo electrónico de fecha catorce (14) de enero de 2022.

El accionante anexó al libelo titular copia de los siguientes documentos:

- I) Derecho de petición enviado a la universidad vía correo electrónico y respuesta de que fue recibido y enviado a la oficina de registro y control con fecha 02 de diciembre de 2021.
- II) Solicitud de información con relación a la reserva de promedio para el periodo 2022-1 por medio de correo electrónico con respuesta de la accionada con indicaciones para ello.
- III) Recibido por parte de la Universidad de la reserva de promedio EPA con el puntaje 4.22 a través de correo electrónico con fecha 19 de octubre de 2021.
- IV) Soporte académico de historial de notas preuniversitario con un promedio acumulado de 4.2 periodo 2021-1.
- V) Soporte de la accionante de haberse inscrito al preuniversitario en la Universidad Popular del Cesar para el periodo 2021-1.
- VI) Soporte de haberse inscrito al programa de Sociología en la Universidad Popular del Cesar en Octubre 19 de 2021, para el periodo 2022-1.
- VII) Soporte de haberse inscrito al programa de Derecho en la Universidad Popular del Cesar en Mayo de 2021, para el periodo 2021-2.

Por otro lado, la parte pasiva de la acción de tutela:

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR: recibió notificación por parte de éste juzgado el día 14 de enero de 2022, y respondió al requerimiento hecho por el juez de tutela a través de su APODERADO, el Dr. ALBERTO LUIS ARAUJO APONTE, aduciendo que lo expuesto por la accionante no corresponde al proceso real que se utiliza para la selección de admitidos al programa de Sociología y que ella hizo una interpretación errada de los mecanismos para ingresar a la Universidad. Afirma de igual manera, que la estudiante obtuvo un promedio de 44.750 y no le alcanzaba para ser admitida en el programa de Sociología, pues el programa está sometido a un número de cupos y estos son asignados de manera descendente de mayor a menor promedio hasta agotar los cupos; Aduce el apoderado de la parte accionada que el programa sólo habilita 80 cupos para admitir y el

comité determinó que a la accionante no le alcanzaba el puntaje para acceder a dicho programa; Considera además, que se le debe negar el amparo solicitado pues estaba en el puesto 83 de la lista de los No Admitidos para aspirar al programa de Sociología y en todo caso, asegura no le han vulnerado ningún derecho fundamental, pues todo fue adecuado al Acuerdo 048 del 10 de Octubre de 2018 y el proceso de admisión ya fue culminado en la Universidad Popular del Cesar.

Posteriormente el despacho ante la falta de claridad efectúa requerimiento a efectos de que se indique la metodología aplicada a lo cual se dio respuesta mediante correo allegado en fecha 24 de enero de 2022

1.3. Problema Jurídico

Estando dentro de la oportunidad legal consagrada en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, para decidir sobre el asunto en cuestión, le corresponde a este despacho judicial determinar I) La procedencia de la acción de tutela frente a actos académicos ii) Si en realidad le fueron violentados al accionante, sus derechos Fundamentales de Petición, debido proceso, Educación e Igualdad, por parte de la entidad accionada al no haber sido seleccionada para el programa de Sociología periodo 2022-1 y al no haber emitido respuesta a su petición de fecha 02 de Diciembre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la constitución nacional, como un medio eficaz y eficiente que tiene toda persona para la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados, debido a que como lo menciona la norma es un procedimiento preferente y sumario regido por los principios de la celeridad e inmediatez, que busca mediante el fallo que se dé cumplimiento inmediato a lo que ha decidido el juez con facultades constitucionales.

2.2 Por otro lado, es importante señalar que la acción de tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa para su derecho, a menos, que lo intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3 Así las cosas, la Corte Constitucional ha proferido un concepto para dicha acción y consiste en que: *“la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).”*¹

Legitimación por activa

¹ Sentencia T-010/2017

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, por un particular.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En ese orden de ideas, se puede inferir que, en esta oportunidad, existe legitimación por activa toda vez que la acción de tutela fue interpuesta por la ciudadana Luz Mery Redondo quien goza de plenas facultades y es titular de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, a la educación y al debido proceso los cuales, alega, fueron vulnerados por la entidad educativa accionada.

Legitimación Por Pasiva

La legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado pues está llamado a responder por la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental en discusión. Conforme, lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y ocasionalmente frente a particulares.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la Universidad Popular del Cesar que presta el servicio público de educación, respecto de quien se afirma realizó conducta desconocedora de sus derechos fundamentales, encontrándose legitimada por pasiva.

Inmediatez

La Sentencia SU-961 de 1999 reconoció que el principio de inmediatez es un requisito de procedencia de la acción de tutela y reiteró, como regla general, que la solicitud de amparo no tiene un término de caducidad. Sin embargo, estableció que se debe presentar en un tiempo razonable:

En el presente caso se tiene que la lista de no admitidos se verificó que se publicó en enero por lo que la interposición de la acción de tutela se estima interpuesta en un término razonable.

Subsidiariedad

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, al cual se podrá acudir cuando la persona se encuentre frente a la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, siempre que: **(i)** no exista otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa de lo invocado; **(ii)** existiendo, no resulte oportuno en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado; o **(iii)** el amparo se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Lo anterior, implica que el accionante haya agotado previamente todos los caminos de defensa legalmente constituidos para la resolución del caso en particular.

Ahora bien, el juez constitucional debe analizar cada caso particular, a efectos de determinar si (i) el procedimiento ordinario existente carece de la idoneidad y eficacia requerida para garantizar una protección expedita de los derechos fundamentales del accionante, evento en el cual la acción de tutela se constituye en un mecanismo definitivo de protección; o (ii) que se evidencie la posible materialización de un perjuicio irremediable, en cuyo caso, procederá el amparo como mecanismo transitorio.

En el presente caso es de determinar si en contra de la resolución que determinó el listado de admitidos publicado por la Universidad Popular del Cesar procedía otro medio de defensa judicial.

Y en este sentido es de advertir que en tratándose de un acto académico, contra este no es procedente su controversia a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto conviene traer a colación lo sostenido en el fallo de la Corte Constitucional T-314 de 11 de julio de 1994 en el que señaló “

a. Los actos académicos frente a la tutela:

En un caso parecido la Corte Constitucional determinó que los actos académicos son objeto de tutela porque no son objeto de control por parte de la justicia contencioso-administrativa; la Corte se remitió a esta providencia del Consejo de Estado que no aceptó examinar actos académicos

Por consiguiente, si no son susceptibles de control contencioso administrativo, el único medio de defensa que tiene la persona frente a actos académicos será el control constitucional ante los casos de violación de derechos fundamentales”

A su vez la jurisdicción contenciosa administrativa -Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 17 de marzo de 1984 N.I. 4555 M.P. Samuel Buitrago H. ha señalado que los actos académicos no son susceptibles de contradicción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. “, ha señalado el Consejo de Estado:

“1. Que de lo contrario se desmoronarían los centros educativos oficiales, pues todos sus actos (fijación de calendario estudiantil, exámenes de admisión, horario de clases, llamamiento a lista, programas, cuestionario de exámenes, calificaciones, grados, sanciones estudiantiles etc. etc.) pasarían inmediatamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; esos planteles se verían cohibidos para el desarrollo de sus fines por temor a los litigios, y tendrían que dedicar tiempo y esfuerzos requeridos por dichos fines a la atención de los procesos; de institutos educativos se tomarían en centro querellantes, cambio que en parte alguna prevé la legislación. 2. Que se implantaría una diferencia desprovista de todo fundamento entre los planteles públicos, cuyas sanciones académicas estarían sujetas a la jurisdicción, y a los privados, cuyas sanciones académicas escaparían a aquella, consecuencia de lo cual sería mayor autoridad académica y mayor orden en estos, menor en aquellos. En ninguna norma legal se ha querido establecer tal desventaja. 3. Que los centros educativos tanto públicos como privados, están sometidos a la inspección y vigilancia de la Rama Ejecutiva del Estado, ante la cual pueden ejercer los estudiantes cuando consideren injustas e ilegales las sanciones que se les haya impuesto”

En ese orden conforme la jurisprudencia en cita la acción de tutela resulta procedente ante los casos de violación de derechos fundamentales.

2.4 Analizando tales requisitos, el despacho encuentra que es procedente la acción de tutela debido a que hay cumplimiento de todos ellos y se busca proteger varios derechos fundamentales que para éste caso están consagrados en la Constitución Nacional; **Artículo 13:** “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.” **Artículo 23:** “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” **Artículo 29:** “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.” **Artículo 67:** “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.”

2.5. Sentencia C 337-1996: **“La autonomía universitaria** como garantía institucional. Conviene precisar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 69 constitucional, la autonomía universitaria se constituye en una garantía institucional; es decir, en una "protección constitucional" que se le confiere a las instituciones que prestan el servicio de educación universitaria. Tratándose de la autonomía universitaria, el núcleo esencial de dicha garantía permite asegurar la cabal función de la universidad, requiriendo de su autonomía, la que se manifiesta en una libertad de auto-organización (darse sus propias directivas) y de auto-regulación (regirse por sus propios estatutos), siempre limitada por el orden constitucional, el orden público, el interés general y el bien común.”

2.6. Sentencia C 337-1996: “La garantía institucional con respecto a la **autonomía universitaria** se torna pues, necesaria como una medida de protección a las instituciones de educación superior en orden a lograr un adecuado funcionamiento institucional, el cual es compatible con los derechos y garantías de otras instituciones que persiguen fines sociales. De esta manera, se busca proteger la garantía -autonomía universitaria- sin afectar, menoscabar ni desconocer los derechos involucrados, como lo son la educación, la libertad de cátedra, etc., los cuales deber ser protegidos en el desarrollo de las actividades universitarias. Así pues, se logra el ejercicio de la autonomía universitaria en la medida en que sus instituciones ostentan como garantía institucional, la facultad de escoger y admitir a sus alumnos, sin desconocer ni vulnerar los derechos esenciales -el de los estudiantes que han culminado sus estudios de nivel secundario a acceder a la educación superior, en desarrollo de su derecho constitucional fundamental a la educación-. Referente a la interpretación de la autonomía universitaria como garantía institucional, cabe destacar lo expresado por esta Corporación en la sentencia No. T-574 de 1993 con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz que la Sala prohija en esta oportunidad: "2. El artículo 69 de la CP consagra una garantía institucional cuyo sentido es el de asegurar la misión de la universidad y que, por lo tanto, para ésta adquiere, en cierto sentido, el carácter de derecho constitucional. Según la norma citada: "se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley". El alcance de la ley, en esta materia, tiene carácter limitado, pues la premisa que la Constitución asume es que la Universidad para cumplir su misión histórica requiere de autonomía y ésta se manifiesta básicamente en una libertad de auto - organización - "darse sus directivas" - y de autorregulación - "regirse por sus propios estatutos" -. Ambas prerrogativas institucionales deben desarrollarse dentro de las coordenadas generales señaladas por la ley. Esta última se hace cargo de los aspectos de interés general inherentes a la educación - particularmente de los relativos a la exigencia de unas condiciones mínimas de calidad en su prestación y de los derivados de su carácter de servicio público, así como de las limitaciones que proceden de la coexistencia de otros derechos fundamentales (CP art. 67) - ,

pero siempre respetando la intangibilidad de la autonomía universitaria, la que resulta indispensable garantizar a fin de que la universidad realice cabalmente su misión.”

2.7. Sentencia C 337-1996: “De conformidad con las consideraciones precedentes que constituyen la jurisprudencia de la Corporación, las instituciones de educación superior son titulares, en ejercicio de la autonomía que les corresponde con fundamento en el artículo 69 de la Carta Política, de atribuciones suficientes para fijar y determinar el cupo máximo de estudiantes para cada período académico, así como para definir y establecer los criterios con arreglo a los cuales habrá de seleccionarse el personal estudiantil que será admitido en las universidades, sin que por ende exista la obligación en cabeza de los centros educativos de recibir alumnos sin límite alguno. Por lo tanto, cuando en las normas parcialmente demandadas se consagra como uno de los derechos que tienen las instituciones de educación superior en ejercicio del principio de la autonomía universitaria, el de admitir y seleccionar a sus alumnos, no se quebranta a juicio de esta Corporación norma alguna del ordenamiento superior, puesto que la garantía de acceso al sistema educativo consagrada constitucionalmente, no consiste en que todo aspirante deba ser admitido en los planteles educativos, ni en la ausencia de criterios de selección de los estudiantes que las entidades de educación superior habrán de admitir, sino "en la posibilidad de llegar a ser aceptado en igualdad de condiciones con los demás aspirantes y dentro de las reglas de juego predeterminadas por el mismo establecimiento".

Dentro de ese contexto, el marco legal al cual deben someterse las universidades tienen unos límites precisos y limitados, por lo que la ley no puede extender sus regulaciones a materias relativas a la organización académica o administrativa de los centros de educación superior, como sería por ejemplo, en los aspectos relacionados con el manejo docente (selección y clasificación de sus profesores), admisión del personal docente, programas de enseñanza, labores formativas y científicas, designación de sus autoridades administrativas, manejo de sus recursos, selección y admisión de alumnos, etc., pues incurriría en un desbordamiento de sus atribuciones constitucionales y en una intromisión en la esfera propia del ámbito universitario, que atentaría contra el principio constitucional de la autonomía universitaria.

En consideración a la doctrina constitucional, y con base en los argumentos que se han dejado expuestos, que reconocen la necesidad, conveniencia y conformidad con el ordenamiento superior de establecer criterios de selección para la admisión de los estudiantes a la educación superior, siempre y cuando dichos criterios no conlleven evaluaciones ni apreciaciones subjetivas que consagren tratamientos discriminatorios, sino que por el contrario, garanticen a las personas el acceso o ingreso a las instituciones de educación superior en condiciones de igualdad objetiva”.

2.8. En cumplimiento del mandato constitucional, se expidió la **Ley 30 de 1992**, «Por la cual se organiza el servicio público de Educación Superior», **cuyo artículo 28 señala:** «La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional».

2.9. Sentencia T 180 A de 2010: “En relación con su contenido, la Corte ha establecido que la **autonomía universitaria se proyecta en dos direcciones:** de un lado, en la facultad de los centros educativos de determinar su dirección ideológica y, de otro, en la potestad de los entes de educación superior, de dotarse de

su propia organización interna.^[18] Estas grandes facetas se concretan, además, en las siguientes facultades concretas^[19]: “(i) [D]arse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iv) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vi) administrar sus propios bienes y recursos”.^[20] Como se puede apreciar, la autonomía universitaria posee un amplio alcance normativo. **Sin embargo, no se trata de un principio absoluto**^[21] -como ocurre, en términos generales, con los demás principios constitucionales-, pues su eficacia se encuentra sujeta a límites impuestos por el respeto a otros principios constitucionales, y por las posibilidades fácticas de realización.”

2.10. Sentencia T 180 A de 2010: Además, los contornos de la autonomía universitaria se ven delineados por decisiones del Congreso que, en ejercicio de su libertad de configuración del derecho positivo, determina la forma más conveniente para garantizar las condiciones de calidad en la educación.^[22] Por ello, la Corte ha establecido que la autonomía universitaria tiene, entre otros, los siguientes límites: “a) [L]a enseñanza está sometida a la inspección y vigilancia del Presidente de la República (C.P. arts. 67 y 189-21); b) la prestación del servicio público de la educación exige el cumplimiento estricto de la ley (C.P. art. 150-23). Por ende, la autonomía universitaria no excluye la acción legislativa, como quiera que ésta “no significa que haya despojado al legislador del ejercicio de regulación que le corresponde”^[23], c) el respeto por los derechos fundamentales también limita la autonomía universitaria. A guisa de ejemplo encontramos que los derechos laborales^[24], el derecho a la educación^[25], el debido proceso^[26], la igualdad^[27], limitan el ejercicio de esta garantía”.^[28]

2.11. Sentencia T 180 A de 2010: Dado que, como se expresó, las universidades pueden encauzar el ejercicio del derecho a la educación mediante las normas reglamentarias, pero no desconocer su núcleo esencial, los requisitos de acceso y permanencia en cada institución deben orientarse a garantizar la calidad de la educación y no a restringir u obstaculizar el ejercicio del derecho. Esto implica que deben ser razonables, lo que significa que deben obedecer a motivos constitucionalmente legítimos; y proporcionados, es decir, que no pueden constituirse en barreras insuperables para el acceso y permanencia en el centro educativo^[52]. “(...) Tratándose del derecho a la educación, si para asegurar su ejercicio los reglamentos fijan requisitos y adoptan medidas que no lo restringen de modo injustificado, desproporcionado y arbitrario, entonces no puede afirmarse que por ese solo hecho se configura una violación del mismo o de aquellos que le son afines. En realidad, la violación se produce cuando los referidos requisitos, analizados a la luz de una situación particular y concreta, antes que buscar viabilizar u optimizar el derecho, apuntan a impedir u obstruir su legítimo ejercicio haciéndolo del todo nugatorio. En este último caso, se está frente al fenómeno de la concurrencia o coexistencia de derechos. Por un lado, el derecho constitucional a la educación y, por el otro, el derecho a la autonomía de los centros educativos, materializado en las obligaciones previstas en el reglamento estudiantil... cuando estos dos derechos entran en conflicto y no es posible su armonización, el juez debe proceder a realizar un juicio de ponderación a favor del derecho a la educación si la consecuencia del conflicto es su desconocimiento y negación”.^[53]

2.12. Sentencia T 198 de 2019: “La Corte Constitucional no ha sido pacífica sobre el valor abstracto del principio de la autonomía universitaria. En ese sentido, ha considerado que la autonomía universitaria es la regla general y, por tanto, el régimen de limitaciones es excepcional y debe estar previsto en la ley^[65]. Sin embargo, en otras oportunidades, ha sostenido que cuando no sea posible la armonización entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria, se debe privilegiar el derecho a la educación, aunque ello lleve a no aplicar el reglamento interno de la universidad^[66]. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha

encontrado algunas limitaciones de la autonomía universitaria, a saber: i) la facultad de inspección y vigilancia por parte del Estado[67]; ii) el contenido normativo de la educación diseñado por el Legislador[68]; iii) la configuración de la educación como un servicio público de acuerdo con los parámetros de la Constitución y la Ley[69]; iv) el respeto por los derechos fundamentales[70]; y v) el concepto de orden público, el interés general y el bien común, entre otros[71].”

3. CASO CONCRETO

La accionante: LUZ MERY REDONDO VILLEGAS, pretende a través de la Acción de Tutela que se ordene a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR admitirla en el programa de SOCIOLOGÍA o de DERECHO, por cumplir con los requisitos para ingresar a dichos programas, pues considera se le están vulnerando sus derechos de igualdad, acceso a la educación superior, petición y debido proceso.

La entidad accionada es llamada dentro de éste trámite para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, de lo cual respondió al requerimiento hecho por el juez de tutela, visible en el aparte de los antecedentes (Actuaciones Procesales).

Al respecto, este despacho analiza el caso en cuestión y los pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto.

Si bien es cierto, los centros educativos como las universidades cuentan con el principio de la **Autonomía Universitaria** (establecido en el artículo 69 de la Constitución Nacional y en la Ley 30 de 1992), es decir, la facultad de tomar decisiones, establecer sus estatutos, elegir sus docentes, el cupo máximo para cada programa, el proceso de selección de los estudiantes, entre otros; pero entra también la responsabilidad de sus directivos de que exista respeto por los actos propios, es decir, coherencia entre sus decisiones y lo establecido en el Reglamento estudiantil.

La Corte Constitucional señala que la regla general es que las universidades cuentan con el principio de la **Autonomía Universitaria**, y ha defendido en diferentes pronunciamientos la importancia de ésta, sin embargo, señala que ésta no es absoluta, y tiene unos **límites**, entre los cuales se encuentra el respeto por los derechos fundamentales tales como trabajo, educación, debido proceso, igualdad, entre otros.

Indica además la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos tales como la Sentencia T 180 A de 2010 y T 198 de 2019, que cuando exista un choque entre el principio de la Autonomía Universitaria y el derecho a la educación, se debe analizar el caso en cuestión de manera particular y el juez debe ponderar dichos derechos, pero si no existiere armonización entre estos, debe hacer un juicio de ponderación a favor del derecho a la educación si la consecuencia del conflicto sea su desconocimiento o negación.

En éste caso en particular, la accionante LUZ MERY REDONDO VILLEGAS, afirma que la universidad no tuvo en cuenta su puntaje obtenido en el Curso de Escuela Básica de Perfeccionamiento Académico, pues en la lista de admitidos del programa de SOCIOLOGÍA ciclo 2022-1, hay estudiantes con un promedio inferior al suyo, considera vulnerados sus Derechos al acceso a la Educación Superior, igualdad, debido proceso y petición.

La Universidad aduce que en ningún caso ha vulnerado sus derechos y que lo ocurrido es que a la estudiante no le alcanzó el puntaje para ingresar a la universidad como estudiante regular, que incluso está en el puesto número 83 del listado de los No admitidos con un puntaje de 44,750; sin embargo, en la respuesta no explican cómo es el procedimiento para seleccionar los estudiantes y cuál es la diferencia entre los estudiantes que entran con puntaje EBPA y los seleccionados como regulares; incluso se le requirió por medio de auto de fecha 19 de enero de 2022 para que en el término de 6 horas explicara la metodología utilizada para ponderar las notas de los estudiantes del Curso preuniversitario y convertirlo en un promedio de decimales tal como lo manifestaba en su escrito, no obstante, a pesar de haber respondido por medio de escrito, no evidencian y tampoco explican cuál es la metodología utilizada, sin embargo aducen que la aspirante competía como regular y no con el promedio EBPA pues ya éste había sido usado para concursar en el programa de Derecho ciclo 2021-2 y anexan lista de admitidos y no admitidos en dicho programa, como también el Acuerdo N° 055 del 13 de diciembre de 2017 que establece el Reglamento de la EBPA.

En virtud de lo anterior, se tendrá en cuenta para resolver el asunto en cuestión los folios anexados a la contestación que dio el apoderado de la Universidad Popular del Cesar en fecha 18 de Enero de 2022 y la segunda contestación que realizó al requerimiento realizado por el Juzgado el 19 de enero de 2022.

De estos anexos se encuentra el listado de Admitidos al programa de SOCIOLOGÍA fecha 02 de noviembre de 2021, convocatoria pregrado presencial 2022-1 (Cupo para 80 estudiantes), entre los que se eligen 4 aspirantes con cupos especiales, 39 aspirantes de la Escuela Básica de Perfeccionamiento Académico, en adelante EBPA, y finalmente se encuentran enlistados 37 estudiantes elegidos de forma regular; por otro lado, se encuentra otra lista con los nombres de los aspirantes no admitidos al programa de SOCIOLOGÍA en fecha 02 de diciembre de 2021, convocatoria pregrado presencial 2022-1, donde figuran 91 nombres y en el puesto número 83 el de la accionante LUZ MERY REDONDO VILLEGAS, como aspirante regular.

Así mismo, se evidencia que la accionada también anexó en su respuesta del 18 de enero de 2022, el Acuerdo N° 14 del 12 de abril de 2021, por medio del cual modificaban un Acuerdo de 2020, acerca del proceso de admisión de estudiantes para el programa de pregrado en la Universidad Popular del Cesar y establece que desde el Acuerdo 025 de Diciembre de 2014 se tomó como criterio único para la admisión de Estudiantes en la Universidad Popular del Cesar, los resultados de las pruebas de Estado-ICFES; más adelante en el mismo acuerdo del año 2021 se establece que la selección de los admitidos se hará en estricto orden descendente de puntaje ponderado (pruebas ICFES), según lo estipulado en cada programa para el caso de los aspirantes regulares y especiales, pero para los aspirantes provenientes de la EBPA se tomarían en estricto orden de sus promedios obtenidos en el semestre de perfeccionamiento académico de la escuela que haya escogido.

Es decir, de acuerdo con las pruebas otorgadas por la universidad en su escrito de contestación, se puede evidenciar que hay dos formas en las que ellos admiten a los aspirantes que están compitiendo por un cupo: La primera es por puntaje ponderado de las pruebas saber 11 (ICFES) y esto lo realiza de acuerdo a lineamientos internos de calificación y ponderación; La segunda forma consiste en elegir a los estudiantes de acuerdo al promedio que adquirieron en el Curso EPBA, el cual culminan en un semestre y les da la oportunidad de competir no con puntaje ponderado de la prueba saber 11 (ICFES), sino con promedio académico adquirido en el curso de entrenamiento.

La accionante, LUZ MERY REDONDO VILLEGAS, obtuvo un promedio de 4.2 en el Curso EBPA que realizó según prueba anexada y que según el Acuerdo N° 14 del 12 de abril de 2021 con le daba la oportunidad de competir entonces con el promedio adquirido y no como un aspirante regular con el SNP ICFES.

De igual forma, éste despacho evidencia que en el párrafo segundo (02) del acuerdo N° 14 del 12 de abril de 2021, se establece que el aspirante por EBPA o el aspirante especial que no haya sido seleccionado, competirá como aspirante regular; y en el párrafo cuatro (04) el acuerdo establece que las ponderaciones porcentuales para admitir aspirantes regulares y especiales se hacen según criterios internos por medio de una tabla de ponderaciones porcentuales según calificación obtenida en la prueba saber 11, como se ha mencionado con anterioridad.

Hasta éste momento el despacho no encontraría inconsistencia con el procedimiento establecido por la Universidad Popular del Cesar para admitir sus estudiantes, pues deja claro que aquellos aspirantes que realizan el curso EBPA, pero que no logran conseguir un cupo con su promedio, pasan a competir como estudiantes regulares, es decir, con ponderación porcentual de su SNP ICFES, que en un corto análisis pareciera ser lo que en principio sucedió con la accionante.

No obstante, llama la atención algo en particular y son dos asteriscos al frente de los nombres de algunos estudiantes, 3 personas de las que fueron seleccionadas en la lista de admitidos del 02 de noviembre de 2021 y que según el mismo documento allegado corresponde a los aspirantes con reserva de promedio de la EBPA, es decir, que sus puntajes fueron reservados para concursar; Y por otro lado, es el punto en el cual la accionante manifiesta inconformidad, pues ella aduce que los aspirantes con reserva de promedio que fueron admitidos tienen menor puntaje al de ella.

Al respecto, la accionada responde al requerimiento realizado por el Juzgado, donde anexa el Acuerdo N° 055 de 2017 expedido por el Consejo Académico de la Universidad Popular del Cesar, sección 5.7.1 del artículo primero (01) el cual establece lo siguiente: “5.7.1 El estudiante del semestre básico de perfeccionamiento que al final obtenga un promedio mínimo de 3.8 podrá competir por los cupos asignados por la universidad, que corresponderá hasta el 50% de los ofertados para cada programa académico, los cuales serán seleccionados en estricto orden descendente, para ello debe inscribirse en el respectivo programa académico al que aspira en las fechas establecidas por la universidad. Para el caso de aquellos estudiantes que obtuvieron el promedio requerido, pero por situaciones de no cumplir requisitos u otras consideraciones no pueden efectuar la inscripción, la universidad les reservará hasta por un periodo máximo de dos (2) semestres académicos, el derecho de competir por un cupo, previa inscripción y solicitud explícita.”

Argumenta además la entidad accionada que si bien los aspirantes que realizan el curso EBPA tienen la oportunidad de reservar el cupo por el periodo establecido en el reglamento, esto sólo es para los aspirantes que no pudieron por alguna razón efectuar la inscripción al programa académico al que aspiraban y que en el caso de la accionante LUZ MERY REDONDO VILLEGAS, ella sí realizó la inscripción al programa de DERECHO periodo 2021-2 y por ende ya había agotado la oportunidad de competir con el promedio EBPA, que al no ser seleccionada en esa primera oportunidad, entonces entra a concursar como aspirante regular con su SNP ICFES.

Así las cosas, se entendería que la aspirante LUZ MERY REDONDO VILLEGAS, a pesar de haber reservado su promedio, éste no le era posible reservarlo de acuerdo con los Estatutos Internos de la Universidad Popular del Cesar y por tal motivo la clasificó dentro de los estudiantes regulares para competir con la ponderación de su SNP ICFES para el programa que aplicaba, es decir, en éste caso SOCIOLOGÍA.

Ante lo ocurrido no encuentra ésta servidora judicial que se le hayan vulnerado los Derechos Fundamentales de Educación, Igualdad y Debido Proceso a la accionante LUZ MERY REDONDO VILLEGAS, pues el proceso de selección se realizó de acuerdo con los Estatutos y Reglamentos Internos de la Institución, sin mediar trato discriminatorio, obedeciendo al principio de la Autonomía Universitaria.

No obstante, si se evidencia una vulneración al Derecho de Petición de la accionante LUZ MERY REDONDO VILLEGAS, la cual había ejercido tal derecho ante la Universidad Popular del Cesar el día 02 de Diciembre de 2021, petición que acusa recibido y respuesta de haber sido enviado a la oficina de registro y control en el mismo día, y ante lo cual la accionada no manifiesta haberle contestado.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional se ha proferido sobre **el Derecho Fundamental de Petición y ha dicho que:** *“es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”* (**Sentencia C-007 de 2017**)

Así las cosas, éste Juzgado encuentra procedente proteger el Derecho de Petición de la Accionante LUZ MERY REDONDO VILLEGAS, a que se le dé respuesta inmediata y de fondo al escrito de Petición hecho por la tutelar del Derecho el día 02 de Diciembre de 2021.

Es importante resaltar que la Acción de Tutela es un mecanismo constitucional, que opera de manera residual, esto significa, que el juez constitucional puede intervenir siempre y cuando se hayan agotado todos los mecanismos judiciales principales, y como excepción a ésta regla, en el caso de que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el Derecho Fundamental de Igualdad, Educación y Debido Proceso de la accionante LUZ MERY REDONDO VILLEGAS, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición de la accionante LUZ MERY REDONDO VILLEGAS, que ha sido vulnerado por la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

TERCERO: ORDENÉSELE a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, a través de su rector, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia proceda a dar respuesta clara y de fondo a lo solicitado por la accionante LUZ MERY REDONDO VILLEGAS en el derecho de petición presentado por medio de correo electrónico el día 02 de Diciembre de 2021 y el cual acusa recibido.

CUARTO: PREVENGASE a la accionada para que en ningún caso vuelva a incurrir en actuaciones similares como las que dieron origen a la concesión de la presente acción de tutela.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese este proveído por el medio más expedito.

SEXTO: Ésta decisión es susceptible del recurso de apelación; si no fuese impugnada remítase en su oportunidad por secretaría a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA
JUEZ